

el mencionado depósito para atender al consumo diario de la poblacion.

2ª El precio de la libra de nieve no podrá exceder de cinco centavos fuertes.

3ª Los concesionarios estarán obligados á suministrar gratis á los pobres de solemnidad, en caso de enfermedad, toda la nieve de que puedan necesitar por indicacion médica, á juicio del facultativo que los asista.

4ª En caso de faltar á lo estipulado en el artículo primero, y después de haber dado principio á la ejecucion de este privilegio, los concesionarios pagarán una multa de doscientos pesos fuertes á favor de las cajas comunales; y si esta falta se prolongare por mas de tres meses, la concesion se considerará caducada.

5ª. Se acuerda á los concesionarios el término de cuatro meses para plantear definitivamente el establecimiento de que es objeto esta concesion, lo cual deberá ser comunicado al Gobernador de la provincia; y pasado dicho término sin que llene lo prescrito en esta clausula, el privilegio acordado se considerará nulo, de ningun valor ni efecto.

6ª. El presente privilegio se concede por el término de diez años, á contar del día en que se haga la notificacion expresada en el artículo anterior.

7ª. Las controversias que se suscitaren de esta concesion, serán decididas por los tribunales de la República, y nunca darán margen á cuestiones internacionales.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 13 días del mes de Enero de 1875, año 31 de la Independencia y 12 de la Restauracion.—Ignacio M. Gonzalez.—Refrendada: El Ministro del Interior y Policía, Eliseo Grullon.

Núm. 1376.—RESOLUCION del J. S. concediendo privilegio al Sr. Martin Puche para practicar la industria de la extraccion del indigo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ignacio Maria Gonzalez, Presidente de la República y, por la voluntad de los pueblos, encargado del Poder Supremo de la Nacion.

Por cuanto siendo de grande utilidad para el desarrollo de la industria y del comercio de la República, extender la explota-

cion de la planta conocida con el nombre genérico de *Indigofera añil de Linneo* y otras de que se puede extraer el indigo y que abundan en su territorio y accediendo a la solicitud que ha sido presentada al Ministerio de Interior y Policía por el ciudadano Martin Puce, comerciante, residente en esta Capital, pidiendo el privilegio exclusivo de introducir en el pais la industria de extraer el indigo de las plantas que lo producen, por medio de procedimientos especiales desconocidos en la República.

En uso de las facultades con que me hallo investido, y oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

HE RESUELTO:

Conceder por las presentes, como objeto de utilidad pública, al ciudadano Martin Pucho, comerciante, residente en esta Capital, el privilegio exclusivo de practicar la industria de extraccion del indigo de las plantas que lo produzcan, por medio del procedimiento que se conoce y que empleará como fuere de su agrado. Dicho privilegio se le asegura en los términos que señala la ley, y bajo las condiciones siguientes:

1ª. El término de esta concesion será de seis años, que principiarán á contarse desde esta fecha.

2ª. El concesionario hará uso de este privilegio solamente en las provincias de Santo Domingo, Azua y Seybo.

3ª. El concesionario tendrá el derecho de utilizar libremente la planta conocida con el nombre de indigofera añil ú otras de que pueda extraerse el indigo del comercio, que se encuentren ó puedan encontrarse en los terrenos baldíos del Estado ó las comunes.

4ª. El concesionario tendrá el derecho de fabricar el establecimiento ó los establecimientos que para la exportacion sean necesarios, en terrenos que se reconozcan del Estado, comprendidos en las provincias indicadas, utilizando las maderas de construccion de sus bosques para el material de la empresa.

5ª. La empresa podrá arrendar, conforme á la ley, los terrenos que haya puesto en estado de cultura, de cualquier especie que sean.

6ª. Durante el término de la presente concesion, la empresa no podrá ser gravada con ningun impuesto directo.

7ª. Las máquinas y utensilios necesarios para la explotacion, serán libres de derechos de importacion.

8ª. El concesionario tendrá el derecho de traspasar su ac-

cion á quien ó á quienes le convenga, debiendo dar conocimiento al Ministro de lo Interior del traspaso que hiciere.

9º. Si los trabajos de la empresa no se hubieren principiado dentro de un año, á contar de la fecha de la presente, esta concesion se declarará nula, de ningun valor ni efecto.

10. Las contraversias que se suscitaren de la presente concesion, serán decididas por los tribunales de la República; y en ningun caso darán márgen á cuestiones internacionales.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 13 dias del mes de Enero de 1875, año 31 de la Independencia y 12 de la Restauracion.—Ignacio M. Gonzalez.—Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, Eliseo Grullon.

Núm. 1377.—RESOLUCION del J. S. derogando los párrafos primero y segundo del artículo 10 del Reglamento de educacion pública. (1)

Dios ,Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ignacio María Gonzalez, Presidente de la República y, por la voluntad de los pueblos, encargado del Poder Supremo de la Nacion.

Atendiendo á la importancia de los distritos marítimos de Puerto Plata y Samaná; y á que cuentan con el personal suficiente para formar en su respectiva localidad la Junta Provincial de estudios que crea el Reglamento sobre educacion pública en vigor.

En virtud á las facultades de que me hallo investido, y oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO:

Derogar los párrafos primero y segundo del artículo 10 del Reglamento sobre educacion pública, fecha 31 de Diciembre de 1866, que sujeta los distritos marítimos de Puerto Plata y Samaná á la jurisdiccion de las Juntas Provinciales de Santiago y el Seybo.

Los Gobernadores de dichos distritos procederán á instalar inmediatamente las Juntas Provinciales de estudio de que trata el Reglamento sobre educacion en vigor.

(1) Véase núm. 983.